

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, A LA SOLICITUD DE ACCESO FORMULADA POR SILVER RIC ENERGY, S.L. PARA SUS TRES INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS EN LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE GUADAME 400 KV. (JAÉN)**

**CFT/DE/025/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de abril de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la mercantil SILVER RIC ENERGY, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 30 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la mercantil SILVER RIC ENERGY, S.L. (en adelante SILVER RIC) por el que interpone un conflicto de acceso a la red de transporte motivado por las presuntas irregularidades habidas en el procedimiento de tramitación de los permisos de acceso solicitados para sus tres instalaciones fotovoltaicas tramitados por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) a través de quien ejercía la función de Interlocutor Único del Nudo, la mercantil PREMIER ENGINEERING & PROCUREMENT, S.L (en adelante PREMIER).

En el citado escrito se designaba a [---] a efectos de notificaciones y de representación en el presente conflicto.

El citado escrito de interposición del conflicto se sustenta en los hechos y fundamentos jurídicos que en él se contienen, dándolos por íntegramente reproducidos, señalando al efecto resumidamente:

- Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, la promotora depositó las correspondientes garantías económicas para sus instalaciones MONTORO 1, MONTORO 2 y MONTORO 3, conforme con lo dispuesto en el artículo 59 bis del RD 1955/2000, ante la Caja General de Depósitos de la Delegación Provincial de Sevilla de la Junta de Andalucía.
- Mediante escrito de 31 de diciembre de 2018, se presentaron las correspondientes solicitudes de acceso a la red de transporte en el nudo Guadame 400 kV ante REE de forma conjunta y con la totalidad de la documentación requerida. Las solicitudes se recibieron por REE el 11 de enero de 2019.  
El 28 de enero de 2019, REE contesta a la promotora indicando que se rechaza la solicitud por no haber recibido confirmación de la adecuada constitución de la garantía económica por parte de la administración competente y que, además, se debe presentar de forma coordinada a través de un IUN identificado por la administración regional.
- El día 1 de abril de 2019, la promotora tuvo conocimiento fehaciente del nombramiento de la sociedad PREMIER ENGINEERING & CONSULTING, S.L. como IUN del nudo y ese mismo día remitió al IUN copia física de la totalidad de los documentos relativos a la solicitud de acceso de las Instalaciones en el nudo Guadame 400kV.
- Sin embargo, a pesar de tener conocimiento de la Solicitud de Acceso de abril de 2019 de las Instalaciones de la Promotora en el nudo Guadame 400 desde el día 1 de Abril de 2019, no fue hasta el 8 de Abril cuando el IUN remitió la Solicitud de Acceso a REE, y además, lo hizo de forma independiente, sin haber incluido la solicitud de acceso de SILVER RIC en la solicitud de acceso coordinada del IUN que sí presentó el 5 Abril de 2019, en evidente beneficio del IUN y perjuicio de la Promotora. Y todo ello, a pesar de los requerimientos previos de la Promotora.
- Con fecha 23 de mayo de 2019, y a través del IUN, recibe una comunicación de REE donde se le comunica que su solicitud no ha sido admitida a trámite hasta recibir confirmación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía requerida en el artículo 59bis del RD 1955/2000.
- De distintas comunicaciones mantenidas con el IUN, se desprende que este presentó una solicitud conjunta y coordinada en fecha 5 de abril de 2019, en la cual no habían sido incluidas las solicitudes de la promotora.
- A pesar de las múltiples gestiones realizadas por la Promotora para que Industria procediera a confirmar a REE la correcta presentación de las

Garantías de las Instalaciones de sus instalaciones, no fue hasta el 2 de octubre de 2019 cuando Industria tuvo a bien emitir la correspondiente comunicación. Su solicitud se dio de alta en la plataforma de REE el 14 de octubre de 2019.

- A partir de aquí, se suceden una serie de argumentos por parte de la promotora alegando la irregular actuación, tanto del IUN como de REE, en la tramitación de su solicitud al no haber incorporado la misma a la solicitud conjunta y coordinada de 5 de abril de 2019.
- A la fecha de presentación del conflicto, y a pesar de haber transcurrido más de dos meses desde la recepción por REE de la Comunicación de Industria (2 de octubre de 2019), REE no ha resuelto la Solicitud de Acceso de abril de 2019 presentada por SILVER RIC. Contra dicha inactividad interpone el presente conflicto.

Tras la exposición de estos hechos, la representación de SILVER RIC formula sus fundamentos jurídicos en los que, tras invocar la normativa de aplicación y alguna de las resoluciones dictadas por esta Comisión, incide en el hecho de que el IUN y REE han incumplido su obligación de tramitar de forma conjunta y coordinada todas las solicitudes (incluida la suya) con pretensión de acceso en la SET Guadame 400kV.

Manifiesta igualmente la dudosa actuación de Industria (se refiere al Servicio de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía) en cuanto al evidente retraso en la confirmación de las garantías que ha durado más de nueve meses y que, en ningún caso, puede ocasionar perjuicio alguno a la Promotora. Alega finalmente, que en base al principio de prelación temporal debe tenerse en cuenta la fecha de presentación de su solicitud (abril de 2019) y no la fecha en que REE empezó a tramitarla (octubre de 2019), por lo que su solicitud tiene prioridad temporal frente al resto de promotores.

En base a lo anterior, solicita a esta Comisión que declare la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por REE y SUN PREMIER a partir de la presentación por el IUN de la solicitud de acceso coordinada de 5 de abril de 2019 y se requiera a REE para presentar una solicitud de acceso coordinada en la que concurren también las Instalaciones de la Promotora.

## **SEGUNDO. Actos de instrucción del procedimiento.**

Teniendo en cuenta que el citado conflicto se presenta, de modo inusual, contra la inactividad de REE al no haber resuelto la solicitud de acceso presentada por la promotora en el plazo de dos meses previsto en el artículo 53.5 del RD 1955/2000, vigente a esa fecha, y las dudas que planteaba el documento presentado por la promotora al que denominaba “confirmación de las garantías” por la administración competente, se dirigió requerimiento de información a REE en el que esta Comisión solicitaba información sobre si se había recibido por REE la confirmación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de las garantías requeridas en el artículo 59 bis del RD1955/2000

para las instalaciones de generación denominadas MONTORO 1, MONTORO 2 y MONTORO 3, para el nudo Guadame 400kV así como el estado de tramitación, en su caso, de dicha solicitud de acceso.

Al citado requerimiento contestó REE con fecha 4 de agosto de 2020, informando que el 14 de octubre de 2019 se recibió en RED ELÉCTRICA comunicación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de las garantías requeridas y que con fecha 29 de enero de 2020, REE remitió al IUN contestación denegando el permiso de acceso a las instalaciones Montoro 1, Montoro 2 y Montoro 3, de 50 MW inst / 42 MWnom a ubicar en el término municipal Montoro y titularidad de SILVER RIC ENERGY, S.L. por no resultar viable al exceder la capacidad máxima para generación no gestionable en Guadame 400 kV.

Ante dicha comunicación, se dirigió, en fecha 23 de septiembre de 2020 otro requerimiento de información al IUN-PREMIER ENGINEERING & PROCUREMENT, S.L., en el que se le solicitaba acreditación de la notificación de la citada comunicación denegatoria de REE de 29 de enero de 2020 a la mercantil a SILVER RIC ENERGY, S.L. y fecha de recepción por parte de dicha mercantil. Para el caso de que no se hubiera comunicado, se le requería a proceder a su inmediata notificación al interesado y remisión a esta Comisión del correspondiente justificante y motivos de su no comunicación al interesado.

A dicho requerimiento, responde el IUN informando que la referida denegación de 29 de enero de 2020 por parte de REE, fue comunicada a SILVER RIC de forma telefónica y presencial durante una reunión mantenida con ocasión de otros proyectos en los que participaban conjuntamente. Que, por tanto, SILVER RIC ha tenido conocimiento en todo momento de dicha denegación, suponiendo su estrategia un burdo intento de hacerse con un acceso que no le corresponde dado su incumplimiento por no haber depositado las garantías de interconexión en tiempo y forma conforme al art. 59 bis RD 1955/2000.

En todo caso, acreditan ante esta Comisión la notificación a SILVER RIC de la comunicación denegatoria de REE, mediante correo electrónico y burofax de 8 de octubre de 2020.

### **TERCERO. Nuevo escrito de alegaciones de SILVER RIC ENERGY**

Con fecha 28 de octubre de 2020, se recibe nuevo escrito de alegaciones de la representación de SILVER RIC ENERGY en el que se dispone que no ha tenido conocimiento de la comunicación denegatoria de REE fechada el 29/01/2020 hasta el día 08/10/2020, fecha en que el IUN le ha dado traslado de la misma.

Se confirma en lo ya expuesto en su escrito previo de que la comunicación denegatoria de REE fechada el 29/01/2020 no es sino el resultado de haber excluido arbitrariamente el IUN las tres instalaciones de SILVER RIC ENERGY, S.L. de la solicitud coordinada que presentó ante REE el 05/04/2019, esto es, dos días después (el 03/04/2020) de que SILVER RIC ENERGY, S.L. entregase

al IUN la solicitud de acceso para sus Instalaciones, junto con toda la documentación preceptiva.

Se reafirma, por tanto, en el conflicto de acceso presentado, solicitando se incorpore dicho escrito y la documentación que lo acompaña al Expediente CFT/DE/025/20 y continúe su tramitación.

#### **CUARTO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 30 de octubre de 2020, notificados a las partes el 3 de noviembre de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a la representación legal de SILVER RIC ENERGY S.L., RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y PREMIER ENGINEERING & PROCUREMENT, S.L., en su condición de IUN del Nudo Guadame 400kV, el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y a PREMIER, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

#### **QUINTO. Alegaciones de REE**

Con fecha 24 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, cuyo contenido y documentación se dan por íntegramente reproducidos, manifestando en síntesis lo siguiente:

##### ANTECEDENTES:

Indica REE, los principales hechos en relación con todas las instalaciones con tramitación llevada a cabo por PREMIER ENGINEERING como IUN de Guadame 400kV. Se transcribirán exclusivamente las que puedan tener trascendencia en cuanto al planteamiento y resolución del presente conflicto al objeto de evitar un alargamiento excesivo de la presente resolución:

- El 21/01/2019 RED ELÉCTRICA recibe solicitud de acceso por parte de SILVER RIC ENERGY, S.L. para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas “Montoro 1”, “Montoro 2” y “Montoro 3” -objeto del presente conflicto- con previsión de conexión en la subestación Guadame 400 kV, procediendo RED ELÉCTRICA a su rechazo el 28/01/2019 por cuanto no se había recibido por parte de la Administración competente a dicha fecha la preceptiva comunicación de la adecuada constitución de las garantías correspondientes a estas instalaciones.
- El 27/02/2019 RED ELÉCTRICA recibe solicitudes de acceso por parte de PREMIER ENGINEERING & PROCUREMENT, S.L. para la conexión de las instalaciones Mirabal Solar I, Mirabal Solar II y Mirabal Solar III (titularidad de Global Solar Nueve, Global Solar Quince y Global Solar dieciséis, respectivamente, así como para las instalaciones Zumajo I y Zumajo II

(titularidad de VF RENOVABLES 8 y VF RENOVABLES 9) con previsión de conexión en Guadame 400 kV.

- La comunicación por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de garantías para todas estas instalaciones se recibió en REE con fecha 30/01/2019.
- Transcurrido un mes desde la citada confirmación de garantías, esto es, con fecha de 28 de febrero de 2019, RED ELÉCTRICA considera definido un primer contingente constituido por las dos solicitudes de acceso completas, todas ellas con confirmación de adecuada constitución de garantía económica necesaria para la tramitación del permiso de acceso conforme dispone el artículo 59bis del RD 1955/2000.
- El 28/02/2019 se remite a la Junta de Andalucía información procediendo a considerar, salvo indicación contraria por parte de dicha Administración, a la sociedad PREMIER ENGINEERING AND PROCUREMENT como IUN del mencionado nudo Guadame 400kV.
- El 15/03/2019 RED ELÉCTRICA recibe solicitud de acceso coordinada (en adelante **1ªSol.coordinada**) por parte de PREMIER ENGINEERING AND PROCUREMENT como IUN de Guadame 400 kV para la conexión de las instalaciones de la Tabla 1.
- El 04/04/2019 RED ELÉCTRICA recibe una nueva solicitud de acceso coordinada (en adelante **2ªSol.coordinada**) por parte del IUN (Documento núm. 6.1) para la conexión de las instalaciones Guadame I, Guadame II, Guadame III, Guadame IV y Guadame V.
- La comunicación por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de garantías para dichas instalaciones de 50 MW de potencia instalada cada una y titularidad de GREENALIA SOLAR POWER se recibió en la Dirección de Desarrollo del Sistema de RED ELÉCTRICA el 30/04/2019.
- El 08/04/2019 se recibió también información técnica a través de la aplicación- telemática por parte de PREMIER como IUN de Guadame 400 kV, para la incorporación de las instalaciones Montoro 1, Montoro 2 y Montoro 3.
- La comunicación por parte del órgano competente sobre la adecuada constitución de garantías para las instalaciones objeto del presente conflicto-, de 50 MW de potencia instalada cada una y titularidad de SILVER RIC ENERGY, S.L. se recibió en la Dirección de Desarrollo del Sistema de RED ELÉCTRICA aproximadamente seis meses más tarde, el 14/10/2019.
- Enfatiza REE, en relación con la citada comunicación de la Junta de Andalucía lo siguiente: ***Procede no obstante extractar las circunstancias comunicadas por la Junta de Andalucía en dicha comunicación de aval de 14/10/2019, y que parecen justificar la aparente demora en la comunicación de estas garantías, que así mismo podrá corresponder a la CNMC el valorar los efectos, potencialmente suspensivos que pudiera tener sobre el presente conflicto.*** (en negrita en el original)
- El 27/05/2019 RED ELÉCTRICA remite contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Guadame 400 kV para las instalaciones incluidas en la 1ª y 2ª solicitudes coordinadas en la que se

informó que el contingente de generación resultaba técnicamente viable considerando la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable, según establece el RD 413/2014.

- El 29/01/2020 RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso a la Red de Transporte en la subestación Guadame 400 kV para las instalaciones fotovoltaicas “Montoro 1”, “Montoro 2” y “Montoro 3” (instalaciones objeto del presente conflicto), informando que el acceso de éstas no resulta técnicamente viable por exceder la capacidad establecida considerando la limitación normativa, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014 en el procedimiento de acceso para generación no gestionable.

### ORDENACIÓN TEMPORAL DE SOLICITUDES DE ACCESO.

Frente a las denuncias formuladas por SILVER RIC contra REE sobre su conducta gravemente irregular y perjudicial para sus intereses, alega el operador del sistema que, de los hechos expuestos, queda acreditado que ha tramitado en igualdad de condiciones todos y cada uno de los permisos de accesos solicitados a la red de transporte garantizando en todo momento igualdad de trato entre usuarios y el derecho de acceso de los mismos a las redes de transporte de su titularidad.

Que teniendo en cuenta cuando una solicitud se entiende completa según el P.O. 12.1 y en la Guía descriptiva del procedimiento de acceso, vigente a esa fecha, RED ELÉCTRICA no consideró hasta el 14 de octubre de 2019, fecha de recepción de la comunicación del órgano competente de la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones Montoro I, Montoro II y Montoro III, la petición de acceso de 8 de abril de 2019 llevada a cabo por el IUN. A dicha fecha, RED ELÉCTRICA ya disponía de solicitudes coordinadas de acceso previas que agotaban la capacidad máxima admisible en Guadame 400 kV.

Tras reseñar determinadas resoluciones de la CNMC que considera de aplicación al caso objeto del presente conflicto, alega que la admisión del criterio de la Solicitante hubiera supuesto la paralización del otorgamiento de permisos de acceso hasta el 14 de octubre de 2019, en cumplimiento fiel con lo dispuesto en el artículo 59bis Real Decreto 1955/2000. Es más, el haber actuado de un modo distinto a la prelación aplicada, podría conducir a situaciones en las que determinadas solicitudes de acceso con garantías inválidas y bajo la apariencia de una correcta tramitación, podrían disponer de una prioridad en sus solicitudes de acceso en detrimento de otras instalaciones que hayan depositado correctamente las garantías económicas -tal y como es el presente caso-, pudiendo darse en dicho caso una actuación contraria al principio de no discriminación entre usuarios.

En virtud de lo anterior, según REE, se constata que ha tramitado las solicitudes de acceso coordinadas de cada una de las instalaciones concurrentes en el nudo

Guadame 400 kV en atención a un criterio de prelación temporal. Debe por tanto aplicarse el principio “*prior in tempore potior in iure*” al existir una clara prioridad temporal de las instalaciones que agotaron la capacidad disponible en Guadame 400 kV, respecto de las instalaciones de la Solicitante, debiendo desestimarse la pretensión formulada de contrario en la que solicitan a esa CNMC se anule la tramitación realizada por el IUN y RED ELÉCTRICA, a los efectos de concurrir en la primera solicitud de acceso coordinada desde el inicio de las funciones del IUN.

Finalmente, y tras justificar que REE ha procedido a la denegación de acceso por el único motivo admitido por la normativa de aplicación, que no es sino la ausencia de capacidad disponible en el nudo impuesta por el límite de potencia de cortocircuito, acaba solicitando la desestimación del conflicto por ser sus actuaciones conformes a derecho.

#### **SEXTO. - Alegaciones del IUN – PREMIER ENGINEERING AND PROCUREMENT, S.L. (PREMIER)**

Con fecha 18 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de PREMIER en su condición de IUN de Guadame 400 kV, en el que manifiesta, en síntesis, y como única alegación lo siguiente:

**Que los certificados de seguros de caución presentados por SILVER RIC ENERGY, S.L. para la tramitación de la solicitud de acceso en el Nudo Guadame 400 kV para los proyectos Montoro 1, 2 y 3 son falsos.**

- A estos efectos, alega que las garantías económicas requeridas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.bis del RD 1955/2000, para la presentación de las solicitudes de acceso formuladas por SILVER RIC ENERGY, S.L. que fueron depositadas por RIC ante la Caja de Depósitos de la Delegación Provincial de Sevilla de la Junta de Andalucía el 21 de diciembre de 2018, a favor de la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo de Córdoba (en adelante “Industria”), fueron emitidas “presuntamente” por la entidad aseguradora [ASEGURADORA]. Se habla de “presuntamente” porque, con fecha 30 de abril de 2019, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía (“DGSFP”) publicó en la sección oficial de su página web un “Aviso en relación con la contratación fraudulenta de pólizas de seguros de [ASEGURADORA]. en el que se manifiesta, entre otras cosas, que los certificados de seguros suscritos en territorio español son falsos.
- Que dicha alerta vino precedida de un comunicado oficial publicado por la propia compañía aseguradora con fecha 22 de marzo de 2019, en el que ponía de manifiesto que los certificados de seguros de caución depositados por distintos promotores para respaldar las solicitudes de acceso a la red de transporte de sus proyectos renovables, como es el caso de los proyectos Montoro 1, 2 y 3 promovidos por RIC, eran falsos.
- Por tanto, y según alega el IUN, nos encontramos ante una solicitud de acceso que, como ha quedado acreditado a la luz de la documentación



aportada, está sustentada por unas Garantías falsas, motivo por el cual respetuosamente entiende que el presente conflicto de acceso debería ser rechazado sin más trámite.

- Que, además, RIC era perfectamente conocedora de dicha falsedad y así, se observa que, en la comunicación remitida por Industria a REE en relación con el depósito de las Garantías, se le dio expresamente carácter informativo y en ningún caso confirmatorio de la adecuación/validez de dichas garantías en los términos exigidos por el artículo 59.bis del RD 1955/2000.
- Además, del contenido del citado documento emitido por la Junta de Andalucía, se comprueba que, ante la duda que pesa en los avales de [ASEGURADORA] se le dio oportunidad a RIC de corregir/subsanar esta situación, sustituyéndolas por otras nuevas, sin que RIC atendiera dicho requerimiento.
- Todas estas cuestiones, todas ellas de gran relevancia para la resolución que se dicte en el presente Conflicto de Acceso, han sido omitidas deliberadamente en el relato fáctico realizado por RIC en su escrito de interposición, dejando en evidencia la mala fe de una Compañía que, en estas circunstancias, lejos de desistir del presente procedimiento, pretende que la CNMC le reconozca ahora el derecho de acceso a los proyectos Montoro 1, 2 y 3 en el Nudo Guadame 400 kV sobre la base de unas garantías falsas.
- En relación a la tramitación del procedimiento, es un hecho objetivo e incontestable que la solicitud de acceso remitida al IUN con fecha 1 de abril de 2019 (y posteriormente remitida por el IUN a REE el 8 de abril de 2019) no cumplía con los requisitos establecidos en el RD 1955/2000 ni la Guía de Acceso a Red de REE, para considerarla “completa” y conforme a Derecho.
- Que por tanto, el alta realizada por REE de dicha solicitud de acceso de RIC el 14 de octubre de 2019 para su posterior tramitación, y que fue resuelta por la Comunicación denegatoria de REE de fecha 29 de enero de 2020, debe reputarse igualmente contraria a Derecho por cuanto de conformidad con el régimen establecido en el artículo 59.bis del RD 1955/2000 no cabe iniciar la tramitación de una solicitud de acceso si no está respaldada por una garantía de acceso válida, circunstancia que no se daba en el momento en que REE dio de alta dicha solicitud.
- En atención a lo anterior, todos los argumentos esgrimidos por parte de RIC en el escrito de interposición del presente Conflicto de Acceso para defender presuntas irregularidades tanto de REE, como del IUN y de la propia de Delegación de Industria en la tramitación de la solicitud de acceso de sus proyectos en el Nudo Guadame 400 kV resultan irrelevantes para la resolución del presente Conflicto de Acceso.

Tras declarar que, de la documentación obrante en el expediente, ha quedado evidenciado que ha actuado en todo momento en cumplimiento estricto de sus obligaciones como IUN, siguiendo las directrices de actuación marcadas por REE, solicita la desestimación del presente conflicto.

## **SÉPTIMO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 19 de enero de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 2 de febrero de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en audiencia por la representación de **SILVER RIC ENERGY**. en el que resumidamente dispone lo siguiente:

- Que de los hechos que constan en el expediente se comprueba que la solicitud de acceso presentada por SILVER RIC ENERGY en enero de 2019 ante REE para sus instalaciones Montoro 1, Montoro 2 y Montoro 3 fue la primera de todas las solicitudes de acceso al nudo Guadame 400kV.
- Que un hecho absolutamente ajeno a SILVER RIC ENERGY, que la confirmación por parte de la Junta de Andalucía del correcto depósito de las garantías, no haya tenido lugar hasta el 14/10/2019, esto es, la confirmación se ha demorado DIEZ MESES (desde el depósito efectuado el 21/12/2018), mientras que en el caso del resto de solicitantes ha tardado menos de un mes.
- Que, en relación a las garantías económicas prestadas, REE ha reconocido expresamente que la Junta de Andalucía le comunicó en fecha 14/10/2019 la adecuada constitución de las garantías depositadas por SILVER RIC ENERGY.  
Por otro lado y sobre dicha cuestión, indica que la aseguradora [ASEGURADORA] se encuentra autorizada para operar en España en régimen de prestación de servicios en el ramo de caución desde el 27/11/2014 según consta en el Registro público de Entidades Aseguradoras de la D.G. de Seguros y Fondos de Pensiones y que la asesoría jurídica de la Junta de Andalucía ha verificado (bastanteado) la representación de la compañía aseguradora, según consta al pie de cada uno de los tres avales depositados.
- Dispone, en consecuencia, que a esta fecha nadie ha desvirtuado la validez plena de las garantías aportadas por SILVER RIC ENERGY, sin que se entienda por qué si la Junta de Andalucía dudaba de la validez de dichas garantías no informó directamente a la promotora en vez de demorar más de diez meses la comunicación de su depósito.
- Todo ello determina que SILVER RIC ENERGY ha cumplido de buena fe con todas sus obligaciones como solicitante de acceso y que se ha visto discriminada frente al resto de solicitantes de acceso al nudo Guadame 400kV, y que de no haber sido así, hubiera podido participar en el nombramiento del IUN y sus instalaciones hubieran formado parte del primer contingente que obtuvo permiso de acceso.

- Tras exponer la falta de diligencia y de buena fe con que el IUN se ha conducido frente a SILVER RIC ENERGY y la doctrina de la CNMC en relación a que es la fecha de la solicitud de acceso y del depósito de la garantía lo que determina la prelación de las solicitudes, solicita la estimación del conflicto presentado en los términos que indica en su escrito.

Con fecha 2 de febrero de 2021, han tenido entrada las alegaciones en audiencia de **PREMIER ENGINEERING AND PROCUREMENT, S.L.**, en las que resumidamente se dispone:

- Se ratifica en su escrito previo de alegaciones, resaltando determinados hechos y consideraciones jurídicas, que, a su juicio, han quedado confirmadas de las alegaciones de REE.
- En primer lugar, en cuanto a la falsedad de las garantías económicas presentadas por la recurrente- con pleno conocimiento de la misma según se acredita que presentara su solicitud de acceso al nudo tan solo diez días después de la publicación del comunicado oficial de [ASEGURADORA], y que no atendiera la petición de la Junta de Andalucía instándole a la sustitución de las garantías o a mostrar la validez de las existentes.
- En base a todo ello, considera PREMIER que estimar la petición de RIC provocaría un perjuicio al resto de promotores que presentaron sus solicitudes de acceso en el Nudo Guadame 400 kV en el estricto cumplimiento de la legalidad vigente. Más aún, cuando existe un procedimiento judicial en curso sobre la falsedad de las garantías económicas supuestamente presentadas por dicha sociedad aseguradora.

Concluye, por tanto, solicitando la desestimación del presente conflicto de acceso.

El 2 de febrero de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas en su momento.

### **OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.**

Analizados los escritos presentados por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **TERCERO. Procedimiento aplicable**

### **a) Plazo para la interposición del conflicto**

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la interposición del conflicto fue presentada por el interesado por el transcurso de más de dos meses desde el inicio por REE de la tramitación del procedimiento sin que hubiera comunicado el informe de capacidad y que, una vez dictada la correspondiente comunicación denegatoria de acceso de 29 de enero de 2020 por el operador del sistema, no fue notificada al interesado hasta el 8 de octubre de 2020, presentando la representación legal de SILVER RIC nuevo escrito de alegaciones el 28 de octubre de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

### **b) Otros aspectos del procedimiento**

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

#### **CUARTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte**

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante, lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que indica que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entren en vigor los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo. A este respecto, el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, establece en su disposición final primera que *“Con la entrada en vigor de este real decreto será de plena aplicación lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre”*, sin perjuicio de lo que se establece en sus disposiciones transitorias.

**QUINTO. Sobre la valoración de la adecuada constitución de las garantías presentadas por SILVER RIC ENERGY por parte de la administración competente.**

Del análisis de los hechos relatados en el presente conflicto, se concluye que hay una primera cuestión esencial a analizar, en cuanto que su resultado determinará la directa desestimación del conflicto planteado, o, por el contrario, la necesidad de que esta Comisión entre en el fondo del asunto resolviendo la totalidad de las cuestiones planteadas de parte.

Dicha cuestión la constituye la valoración sobre si se ha producido o no la confirmación de la adecuada constitución de las garantías presentadas por SILVER RIC por parte de la administración competente, en este caso, por parte del Servicio de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

El artículo 59bis del Real Decreto 1955/2000, en vigor a la fecha en que tuvieron lugar los hechos analizados, dispone literalmente:

***Artículo 59 bis. Garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de instalaciones de producción.***

*1. Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.*

*En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas en función de la potencia.*

*La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante. (el subrayado es nuestro)*

Así, y según se ha dispuesto por esta Comisión en varias de sus resoluciones que analizaban el presente artículo: - por todas CFT/DE/031/18- el precepto indicado determina la existencia de tres actos necesariamente consecutivos: en primer lugar, el depósito de la garantía económica, el segundo, la presentación del resguardo al órgano competente para autorizar la instalación, y tercero, la remisión por parte de dicho órgano al operador del sistema de la comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

De este modo, mientras el resguardo es requisito imprescindible para solicitar el acceso, la comunicación de la adecuada presentación lo es para iniciar la tramitación.

Constituye pues dicha comunicación un requisito esencial y reglamentariamente exigible para que el operador del sistema pueda iniciar la tramitación de cualquier solicitud de acceso a la red de transporte teniendo dicha solicitud por admitida y en curso.

Para la determinación de si en el presente conflicto ha tenido lugar o no la citada confirmación por parte de la administración competente de la adecuación de las garantías presentadas por SILVER RIC ENERGY, es necesario analizar el documento presentado inicialmente por la promotora, como **documento nº 11** que consta a los folios 73 y 74 del expediente administrativo (presentado también por REE como documento nº 7) y al que la representación de SILVER RIC, y también REE, al contrario que la de PREMIER, consideran la confirmación por parte de la Junta de Andalucía del correcto depósito de las garantías, atribuyendo la promotora a dicho órgano autonómico un retraso deliberado en la presentación de la citada confirmación que motivó su discriminación con respecto al resto de promotores y concluyó en la denegación del acceso solicitado por su parte, sin responsabilidad alguna.

Dicho documento nº 11 consta de dos folios, el primero de los cuales es un correo electrónico de la Junta de Andalucía a Enrique Suarez (que actúa en nombre de SILVER RIC ENERGY, por tanto, con pleno conocimiento de la mercantil) en el que literalmente le dice:

*“Adjunto adelanto la comunicación que se ha mandado a REE sobre la constitución de aval de las plantas de SILVER RÍE ENERGY con conexión a GUADAME 400*

*La comunicación tiene fecha de firma de hoy mismo y en ella se hace la advertencia sobre la duda que pesa en los avales de [ASEGURADORA]”*

De dicho correo ya se deduce un primer indicio de la naturaleza del documento que adjunta a continuación, al advertirle ya sobre la duda que pesa en relación a los avales presentados por dicha promotora. Si hay duda es obvio que no puede haber confirmación sobre su adecuación.

Entrando ya directamente en el examen y observación del contenido del documento que la Junta de Andalucía remite a REE y que puso en conocimiento de SILVER RIC, puede observarse que en ningún caso dicho documento puede constituir la comunicación sobre la adecuación de las garantías aportadas exigido por el artículo 59bis del RD 413/2014.

Así, en la primera parte del documento se adjunta una tabla informativa de las garantías constituidas por la promotora a través de la empresa aseguradora [ASEGURADORA] ante dicha Delegación en la que se informa sobre las tres garantías presentadas respectivamente para cada una de las instalaciones cuyo

acceso se solicita, y se identifican los datos de las mismas en cuanto nombre del promotor, importe, tecnología y demás circunstancias; es decir, es una mera información sobre las características de las garantías presentadas objeto de lo que se dirá a continuación.

En la segunda parte del documento se dispone lo siguiente: (se transcribe literalmente dada la trascendencia de su contenido)

*“Por otro lado, se le informa que el 11 de marzo de 2019, en escrito remitido a la Caja General de Depósitos de la Junta de Andalucía, [ASEGURADORA], comunica que tiene conocimiento de la constitución de seguros de caución, en los que la sociedad figura como prestador de la garantía y sobre los que no asumen ninguna responsabilidad. Ante este escrito, la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública procedió a poner los hechos en conocimiento de la Policía. Por otra parte, desde los organismos competentes en la tramitación de las instalaciones, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en las respectivas provincias, se comunicó a los promotores esta incidencia y se les instó a sustituir las garantías constituidas a través de esa aseguradora por otras, o mostrar la validez de las existentes. A fecha del presente escrito no se ha procedido a la sustitución de las garantías indicadas.”*

Esto es, se está informando a REE de que la Caja General de Depósitos de la Junta de Andalucía ha recibido una comunicación de [ASEGURADORA] (el propio asegurador de SILVER RIC ENERGY) en la que se declara que no asume ninguna responsabilidad sobre los seguros de caución a su nombre, es decir, no los reconoce. Dicha declaración es de tal gravedad, que la Junta, por un lado, informa que ha denunciado estos hechos ante la Policía y por otro, insta a los promotores, ante dicha incidencia, a sustituir las garantías presentadas a través de dicha aseguradora por otras o mostrar la validez de las existentes.

**Se hace además constar expresamente que, se instó a los promotores (entre los que se encuentra obviamente SILVER RIC ENERGY), para que sustituyeran las garantías o confirmaran su validez, y que a la fecha del presente escrito no se ha procedido a la sustitución de las garantías indicadas. Se da por entendido que no habían podido confirmar la validez de las mismas.**

Dicha circunstancia es de enorme trascendencia en cuanto acredita que SILVER RIC era conocedor de la posible falsedad de sus garantías desde el mes de marzo o abril de 2019, (la interesada, obviamente, no adjunta el requerimiento recibido de la Junta) y lejos de actuar conforme a lo solicitado con el fin de acreditar la validez de sus garantías, no sólo no hace nada sino que se ampara en la citada comunicación dirigida a REE por la Junta advirtiendo del posible fraude, para entender confirmadas las garantías y conseguir permiso de acceso de sus instalaciones a través de la presentación del presente conflicto.

Que dicho documento no constituye confirmación alguna sobre la adecuada constitución de los avales presentados, es fácilmente comprobable, por lo



demás, con tan solo compararlo con otros documentos que sí constituyen una confirmación de las garantías por parte de la Junta de Andalucía y que constan en el propio Expediente. Así, a título de ejemplo el documento 8.2 de los presentados por REE (a los folios 326 a 329 del expediente) en los que se CERTIFICA por la Junta el Aval presentado, en este caso para las instalaciones Marmolejo 1, 2 y 3. Tal y como puede observarse, dicho modelo, de ordinario utilizado por la Junta para la confirmación de avales, no se corresponde en absoluto con el documento dirigido por la Junta a SILVER RIC ENERGY y presentado por la interesada como Documento nº11.

### **Sobre la actuación de REE**

Recibido el conflicto de acceso ante esta Comisión, y dadas las graves dudas que presentaba el citado documento informativo de la Junta de Andalucía, se dirigió requerimiento a REE en el que expresamente se le solicitaba si había recibido confirmación de las garantías para las instalaciones Montoro 1,2 y 3 titularidad de SILVER RIC ENERGY.

A dicho requerimiento contestó REE, informando que “... el 14 de octubre de 2019 se recibió en RED ELÉCTRICA comunicación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de las garantías requeridas en el artículo 59 bis del RD1955/2000 para las instalaciones de generación Montoro 1, Montoro 2 y Montoro 3, de 50 MW de potencia instalada, titularidad de SILVER RIC ENERGY, S.L. y a ubicar en los términos municipales Montoro y Villa del Río.”

Dicha contestación tuvo dos consecuencias directas: en primer lugar, obligó a esta Comisión a tramitar el presente conflicto de acceso al objeto de no provocar indefensión al interesado (a diferencia de otros supuestos en los que se inadmite de plano por falta de objeto), y por otro, REE procede a iniciar la tramitación de la solicitud de acceso de SILVER RIC, de forma indebida, como veremos a continuación y que finalizó con la comunicación denegatoria del acceso por falta de capacidad en el nudo Guadame 400kV de 29 de enero de 2020.

Antes que nada, debe señalarse que dicho reconocimiento por REE de la confirmación de las garantías carece de cualquier efecto en el seno del propio procedimiento de acceso, así como en el marco de este conflicto. Y ello, en tanto que dicha consideración –la adecuación del aval– corresponde reglamentariamente al órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, según terminología literal del propio artículo 59 bis del RD 1955/2000.

Por otro lado, REE, en el escrito de alegaciones ahora presentado, matiza su anterior afirmación y se refiere “...a las circunstancias comunicadas por la Junta de Andalucía en dicha comunicación de aval de 14/10/2019, y que parecen justificar la aparente demora en la comunicación de estas garantías, que así mismo podrá corresponder a la CNMC el valorar los efectos, potencialmente

*suspensivos que pudiera tener sobre el presente conflicto*". (al folio 248 del expediente).

En cualquier caso, y una vez determinado que el documento remitido por la Junta de Andalucía a REE no constituye en ningún caso una confirmación de la adecuación de las garantías, sino por el contrario, un aviso sobre el potencial fraude en relación con la aseguradora de dichas garantías, la consecuencia principal es no tener por efectuado el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 59 bis ya previamente citado.

Conforme a lo anterior, REE no debió iniciar la tramitación del procedimiento de acceso solicitado por SILVER RIC, sino que, por el contrario, recibido el comunicado de advertencia de posible fraude, debió proceder a la inadmisión de la solicitud de acceso de SILVER RIC al no haberse producido la condición necesaria para tener dicha solicitud por completa a efectos de su tramitación, según lo establecido en la normativa de aplicación.

#### Conclusión.

Visto lo anterior, y una vez resuelta la cuestión nuclear objeto del presente conflicto, en el sentido de la carencia acreditada de un requisito esencial que determina la imposibilidad de tramitar el permiso de acceso solicitado, no se hace necesario entrar en el estudio y resolución del resto de cuestiones planteadas, fundamentalmente la pretendida prelación temporal de la solicitud de acceso de SILVER RIC frente al resto de promotores o la supuesta irregularidad de la actuación del IUN.

Ni siquiera se estima preciso, al no incidir directamente en la resolución del presente conflicto, entrar a valorar las alegaciones formuladas por el IUN en cuanto a la falsedad- acreditada documentalmente- de las garantías supuestamente otorgadas por la aseguradora [ASEGURADORA] a favor de SILVER RIC, en base a la declaración formulada por la propia compañía aseguradora de que todos los certificados de seguros suscritos en territorio español son falsos y que la entidad no ha emitido pólizas de seguro y certificados relacionados con su actividad aseguradora en el territorio español.

Comunicado publicado hasta la fecha en la propia página web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dependiente del actual Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**Único.** - Desestimar íntegramente el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por la sociedad SILVER RIC ENERGY, S.L., conforme a los argumentos contenidos en el Fundamento Jurídico Quinto de la presente resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.